

ESTRUCTURA JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL DEL  
ARBITRAJE COMERCIAL EN MÉXICO

*LEGAL AND JURISPRUDENTIAL STRUCTURE OF COMMERCIAL  
ARBITRATION IN MEXICO*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 596-611*

Paloma  
BALLINA  
y Erick  
CORNELIO

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 12 de octubre de 2023

**ARTÍCULO APROBADO:** 4 de diciembre de 2023

**RESUMEN:** El presente artículo tiene como objetivo estudiar la figura del arbitraje comercial nacional e internacional. El método implementado para esta investigación fue analítico-sintético por el cual se logró interpretar la regulación normativa y los principales elementos que intervienen (juez, árbitro, cláusula compromisoria y el laudo); así también se incluyó una construcción jurisprudencial de los principales criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, se concluye con un análisis sobre los casos en los que México es participe en procesos de arbitraje comercial.

**PALABRAS CLAVE:** Arbitraje; comercio; legislación; sentencia; controversia.

**ABSTRACT:** *This article aims to study the figure of national and international commercial arbitration. The method implemented for this investigation was analytical-synthetic by which it was possible to interpret the normative regulation and the main elements that intervene (judge, arbitrator, arbitration clause and the award); thus, a jurisprudential construction of the main criteria issued by the Supreme Court of Justice of the Nation was also included. Finally, it concludes with an analysis of the cases in which Mexico is a participant in commercial arbitration processes.*

**KEY WORDS:** Arbitration; commerce; legislation; judgment; controversy.

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE.- 1. Normativa internacional.- 2. Normativa nacional.- 3. Cláusulas compromisorias.- 4. Figura del juez.- 5. Laudo.- III. CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARBITRAJE.- 1. Concepción jurídica.- 2. Voluntad y competencia.- 3. Laudo arbitral.- IV. ARBITRAJE INTERNACIONAL VS. MÉXICO.- 1. Casos donde México es parte.- 2. Arbitrajes internacionales en puerta para México.- V. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966 estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como órgano aplicable al derecho mercantil internacional, que se ocupa de la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial. Esta normativa prevé los preceptos jurídicos para entender y regular el arbitraje comercial internacional.

El arbitraje comercial “es un mecanismo de solución de controversias que se implementa para dirimir los conflictos entre privados tanto a nivel nacional como internacional, derivado de sus alcances, confidencialidad, agilidad y flexibilidad”<sup>1</sup>. Estas características permiten que las controversias privadas se puedan resolver de mejor forma en menor tiempo en un ambiente de economía y celeridad.

El análisis se divide en dos partes: en la primera se estudia la estructura jurídica del arbitraje en el marco internacional, así como en el marco jurídico mexicano, se analizan las figuras de las cláusulas compromisorias, el juez y el laudo. En la segunda parte se realiza una construcción jurisprudencial del arbitraje comercial a través de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por último, como complemento al estudio, se presenta el papel del Estado mexicano ante los arbitrajes internacionales como una crítica a su participación y desempeño.

## II. REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARBITRAJE.

### I. Normativa internacional.

En la legislación internacional, el arbitraje comercial se comenzó a regular a través de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias

<sup>1</sup> Organización de Estados Americanos: *Convenciones Interamericanas sobre Arbitraje Comercial Internacional*, p. 2. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje\\_comercial\\_publicaciones\\_convenciones\\_interamericanas\\_version\\_2014.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf)

#### • Paloma Ballina Moreno

Estudiante de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos SNP-CONACYT en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Correo electrónico: palomaBM96@hotmail.com

#### • Erick Cornelio Patricio

Estudiante de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos SNP-CONACYT en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Correo electrónico: cornelioerick@gmail.com

Arbitrales Extranjeras, también llamada Convención de Nueva York de 1958. Naciones Unidas afirma que es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que regula el derecho mercantil internacional y es también el principal pionero en el sistema de arbitraje.

La Convención de Nueva York tuvo como fin que hacer que los Estados parte cumplan con las sentencias arbitrales, es decir, que pudieran ejecutarse dentro de sus jurisdicciones, además de ello, hacer que los tribunales de las partes den pleno efecto a los acuerdos. La Convención tiene ámbito de aplicación sobre las sentencias dictadas en el territorio de un Estado distinto al que pida el reconocimiento y ejecución. Es importante precisar que mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1971, México ratificó dicho instrumento;<sup>2</sup> dando con ello paso a la obligatoriedad de su cumplimiento.

La Convención establece cinco razones por las que se puede negar el reconocimiento y ejecución de las sanciones:

1º) Incapacidad de las partes (si la ley no es aplicable).

2º) Si la parte contra la que se invoca la sentencia no ha sido notificada conforme a derecho.

3º) Sentencia no prevista en el compromiso (invalidez del acuerdo de arbitraje)

4º) Que el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

5º) Sentencia que aún no es obligatoria para las partes haya sido anulada o suspendida por algún tribunal que haya dictado esa sentencia<sup>3</sup>.

En el año 2006 se emitió una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, en la que se incluyó el comercio electrónico<sup>4</sup>.

*Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.* El texto original del reglamento fue publicado en 1975, pero tuvo modificaciones en 2010 y 2013. Se establece la parte procedimental más a fondo del arbitraje internacional, de igual manera, se incluye el arbitraje multilateral y la participación de terceros en el procedimiento (aplicación,

2 Diario oficial de la federación, *DECRETO por el que se promulga la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebradas en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958.

3 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, artículo V.

4 Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: *Recomendación*, [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/explanatorytexts/recommendations/foreign\\_arbitral\\_awards](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/explanatorytexts/recommendations/foreign_arbitral_awards)

cómputo de los plazos, notificación, número y nombramiento de los árbitros, laudo, entre otros.). En 2021 se agrega un Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

*Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.* Esta ley fue publicada el 21 de junio de 1985, fue expedida con el propósito para que los Estados adecuaran sus marcos normativos internos. En ella se establece lo relativo a las etapas del proceso arbitral que van desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. La ley se encuentra dividida en 8 capítulos.

Se reconoce valor del arbitraje como método de solución de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales. El artículo 1 inciso 3), especifica las reglas para el reconocimiento de un arbitraje internacional: si las partes de un acuerdo tienen al momento de su celebración, establecimientos en diferentes Estados; cuando las partes consideran que están ante la presencia de más de un Estado, entre otras. Entre otras cuestiones define al arbitraje como “cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo”<sup>5</sup>. Al acuerdo de arbitraje como:

...el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente<sup>6</sup>.

También en el artículo 11 señala que las partes podrán nombrar de manera libre los árbitros, no siendo obstáculo su nacionalidad. Así como en el artículo 20 sobre la libertad del lugar donde se efectuará el arbitraje.

*América Latina.* La Organización de Estados Americanos sostiene que el arbitraje comercial internacional y el reconocimiento de las ejecuciones de sentencias son productos de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional también conocida como la Convención de Panamá de 1975, suscrita durante la primera Conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales, también llamada Convención de Montevideo de 1979, suscrita durante la segunda Conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional.

5 Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, artículo 2.

6 Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, artículo 7.

## 2. Normativa nacional.

En la normativa mexicana, el arbitraje comercial se encuentra regulada en el título cuarto denominado “Arbitraje comercial” — artículos 1415 al 1480— del Código de Comercio. La aplicación es de orden nacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional<sup>7</sup>. Lo demás relativo a la normativa se regula sobre plazos, composición del tribunal arbitral, competencia, pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, nulidad del laudo, reconocimiento y ejecución de los laudos, entre otros.

## 3. Cláusulas compromisorias.

La cláusula compromisoria es también conocida como el acuerdo arbitral, toda vez que se llega a un arbitraje por un acuerdo establecido entre las partes. En el artículo 1423 del Código de Comercio menciona que se entiende por acuerdo de arbitraje, al acuerdo de las partes de someterse a arbitraje ya sea todas o ciertas controversias que se hayan suscitado o que puedan presentarse. Este acuerdo puede tomarse como cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente<sup>8</sup>.

Las cláusulas deberán realizarse por escrito y estar firmadas por las partes intercambiando a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

El arbitraje es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos trilateral donde el tercero (árbitro) puede vincular a las partes mediante su decisión. Las cláusulas compromisorias o acuerdo de voluntades son un elemento fundamental de este mecanismo, pues a través de ellas se expresa el deseo de someter su controversia a la decisión de un tercero. El arbitraje puede ser contractual o extracontractual y se distinguen diversos tipos según su administración, su forma de acceso, su modalidad y su ámbito territorial<sup>9</sup>.

## 4. Figura del juez.

Mantilla Serrano menciona que el árbitro (dicta un laudo) es una figura contractual que es elegida a elección de los intervinientes, mientras que las del juez (dicta una sentencia) es impuesta por el Estado<sup>10</sup>. El juez interviene de diferentes maneras durante el arbitraje, por ejemplo lo establecido del artículo 1424 al 1427.

7 Código de Comercio, DOF 28-03-2008, artículo 1515.

8 Código de Comercio, cit., artículo 1416.

9 CORNELIO LANDERO, E.: “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, pp. 90-97.

10 MANTILLA SERRANO, F.: “Las relaciones entre los árbitros y los jueces”, en AA. VV.: *Arbitraje comercial internacional* (coord. por L. Pereznieto Castro), Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2000, p. 170.

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución inapelable (artículo 1424). A petición de una de las partes el juez decidirá el o los árbitros en un proceso cuando los intervinientes no logren ponerse de acuerdo (artículo 1427, fracción tercera, inciso a).

Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales (artículo 1425). Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable (artículo 1430). Incluso, el juez puede anular laudos cuando contravenga derechos (artículo 1457).

## 5. Laudo.

Es la resolución que emite el árbitro sobre el asunto objeto de la controversia. No se encuentra definido en el Código de Comercio.

El artículo 1448 del Código de Comercio, señala que el laudo debe ser dictado por escrito y firmado por el o los árbitros. Después de dictar el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a las partes. Los laudos arbitrales solo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) La composición del tribunal o el procedimiento arbitrales no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público (artículo 1457).

*Reconocimiento y ejecución de los laudos.* El artículo 1461 del Código de Comercio menciona que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado. La parte que invoque pida su ejecución.

### **III. CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARBITRAJE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) se ha pronunciado al respecto de la concepción jurídica del arbitraje, así como su clasificación y competencia en materia nacional e internacional. Si bien es cierto, la jurisprudencia nacional al respecto del arbitraje se ha limitado a tesis aisladas, estas sirven de base para el estudio y análisis del alcance del arbitraje en diversas materias como la comercial.

#### **I. Concepción jurídica.**

La SCJN establece que el arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales.

El arbitraje voluntario se instala bajo el compromiso arbitral o mayormente conocida como cláusula compromisoria, este se perfecciona en el momento de la concertación, es decir, en la renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial con el alcance que ninguna de las partes podrá citar a un juez ya que mediante esta cláusula sustituyen el proceso jurisdiccional para arreglarse conforme a la decisión de un árbitro quien no será funcionario ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades son derivadas de la voluntad de las partes.

El resultado del arbitraje será un laudo al ser un acto de carácter privado que no exime someterse de manera voluntaria a la decisión de un juez. Dicho



procedimiento podrá ser revisado por una autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro. El arbitraje puede ser voluntario, ad hoc, privado y/o institucional. Este último se define como aquel arbitraje donde las partes se someten, mediante libre compromiso, ante una institución especializada nacional o internacional, pública o privada, que organiza y asiste el procedimiento arbitral<sup>11</sup>.

Por otro lado, dentro de los principios generales del arbitraje está la prevalencia de la voluntad de las partes sobre la norma y el de intervención judicial excepcional, que consisten en concebirlo como una regulación supletoria a falta de pacto en contrario, pues en materia de procedimientos arbitrales nacionales o internacionales, públicos o privados, el acuerdo entre las partes prevalecerá sobre la regulación establecida en la ley<sup>12</sup>.

Sin embargo, como lo referimos en párrafos precedentes, cuando por acuerdo o por disposición legal, sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, su intervención se regirá por las reglas establecidas en la ley y, la normatividad relativa también será aplicable cuando las partes acuerden que dicha norma sea utilizada por un tribunal arbitral.

## 2. Voluntad y competencia.

El arbitraje a ser un mecanismo de solución de conflictos de carácter nacional e internacional mediante el Derecho Convencional nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan entre ellas y se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona con sustento en la libertad contractual de las partes con el objeto específico de otorgar facultades a un tercero ajeno al sistema jurisdiccional para resolver su controversia<sup>13</sup>.

Este finca su naturaleza en la voluntad de las partes. La Corte hace mención del artículo II.I de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que reconoce el carácter originario desde la sede contractual al disponer que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

---

11 Tesis Ia. CLXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 435.

12 Tesis Ia. CLXX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 427.

13 Tesis I.3o.C.400 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, t. II, p. 1021.

Por otro lado, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional prescribe que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Conforme a la interpretación de estos instrumentos, se reconoce la validez y eficacia del acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna controversia con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual. Con esto, se otorga plena eficacia vinculatoria a la voluntad de las partes con un límite formal y material donde el árbitro no puede llevar a cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución, ya queda estos quedan reservadas al juez estatal.

Por ende, el tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición o por otorgamiento de la voluntad de las personas involucradas con ayuda del juez estatal para ejecutar medidas que aseguren el procedimiento arbitral<sup>14</sup>. Y en caso de nulidad del laudo, será competente el juez del lugar donde éste se llevó a cabo<sup>15</sup>.

El arbitraje comercial, al legislarse dentro del Código de Comercio se buscó que el derecho arbitral estuviera diseñado bajo el principio de no intervención privilegiando la voluntad de los particulares, son disposiciones creadas exclusivamente para regular la forma de la heterocomposición, por lo tanto, se constituyen como una legislación especializada y no permiten la interpretación integral de leyes y normas de aplicación supletoria<sup>16</sup>.

### 3. Laudo arbitral.

En materia de laudo arbitral, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio<sup>17</sup>.

El arbitraje es una institución convencional como ya se mencionó, y la forma de resolver esta controversia es mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, asimilable a la autoridad de un juez estatal. El laudo se limita a resolver lo que al árbitro se le encomiende por las partes, cosa distinta en el

14 Tesis I.3o.C.935 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1019.

15 Tesis Ia. CLXXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1033.

16 Tesis I.7o.C.150 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 1734.

17 Tesis PC.I.C. J/23 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, t. III, p. 2214.

sistema tradicional de justicia. El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre in causa, lo que le confiere fuerza de obligar<sup>18</sup>.

En la tesis "Arbitraje comercial. Regulación del dictado del laudo a cargo del tribunal arbitral (interpretación de los artículos 1445, 1448 y 1450 del Código de Comercio)" se refiere a que el tribunal arbitral deberá decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables.

En el caso que no exista pacto expreso en contrario, el laudo deberá dictarse por escrito, motivado y firmado por los árbitros, constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros. Según el Código de Comercio, este laudo podrá ser corregido por los siguientes motivos:

a) puede subsanarse cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; aspectos que incluso el tribunal arbitral podrá enmendar por propia iniciativa, también dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y,

b) si lo acuerdan las partes, podrá solicitarse que se haga una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; y si el tribunal arbitral lo estima justificado, después de esa estimativa efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud; de manera que la interpretación y los pronunciamientos aclaratorios formarán parte del laudo definitivo<sup>19</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que cuenta con una limitada cantidad de tesis aisladas en la materia de arbitraje, propone entender este concepto de manera convencional e internacional, lo que permite abrir el espectro de regulaciones como lo es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, por decir algunos ejemplos. Y con esto reforzar los procedimientos arbitrales a la luz del derecho internacional en consonancia con el derecho interno.

#### IV. ARBITRAJE INTERNACIONAL VS. MÉXICO.

El arbitraje internacional es uno de los temas de mayor controversia para el Estado mexicano, pues en los últimos años se ha vinculado al país a pagar

18 Tesis I.3o.C.934 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1018.

19 Tesis 1a. CLXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 431.

cantidades millonarias por los procesos arbitrales perdidos en materia de energía e infraestructura. A continuación, se exponen algunos de los casos donde México ha participado como parte en procesos de arbitraje internacional.

## I. Casos donde México es parte.

Para iniciar este estudio, en el año 2021, México subió al quinto escaño como el país con mayor número de disputas en materia de inversión privada mediante arbitrajes internacionales (número 5 de 150 países), donde la mayoría atienden temas de energía e infraestructura. La Cámara de Comercio Internacional señala que el 70% de los casos de arbitraje son sobre temas de energía, sobre todo por las modificaciones legislativas que México ha emprendido en la política federal. Este incremento de casos ocasiona un declive en el número de inversiones, que son fundamentales en los nuevos procesos de recuperación post-pandemia<sup>20</sup>. Por poner algunos ejemplos enumeramos los siguientes:

*Eutelsat S.A. (Francia) vs. México.* Eutelsat adquirió en 2014 el 100% del capital accionario de la empresa SATMEX y con ello se convirtió en titular de las concesiones que fueron otorgadas a SATMEX para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias de México. Eutelsat reclamaba presuntos actos arbitrarios de la SCT, dado que ésta se había negado a reducir la Capacidad Satelital Reservada al Estado (CSRE) contenida expresamente en sus títulos de concesión relativa a la capacidad satelital gratuita a favor del Estado mexicano.

Eutelsat alegó que México afectó sus expectativas legítimas de inversión, no le otorgó un trato justo y equitativo; y la trató de manera discriminatoria en comparación con el trato otorgado a otras empresas en el sector.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) determinó que México no incumplió sus obligaciones emanadas en el APPRI México-Francia y rechazó la reclamación en contra de México. El laudo condena a los inversionistas a pagar a México por gastos derivados de la defensa en el arbitraje encabezado por la Secretaría de Economía<sup>21</sup>.

*International Thunderbird Gaming Corporation (Thunderbird) vs. México.* Entre el 2000 y 2001 abrió tres establecimientos de máquinas tragamonedas en el estado de Tamaulipas. La SEGOB los clausuró por tratarse de juegos prohibidos de azar

20 GONZALEZ, L.: "México, quinto país con más litigios en energía", ICC, El Economista, México, 16 de junio de 2022, <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Aumentan-litigios-de-empresas-energeticas-contra-Mexico-el-pais-ya-es-quinto-en-arbitrajes-internacionales-20220616-0084.html>

21 Secretaría de Economía: *México prevalece en caso inversionista-Estado promovido por la empresa francesa Eutelsat, S.A. al amparo del APPRI México-Francia*, México, Prensa, 16 de septiembre de 2021, <https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-prevalece-en-caso-inversionista-estado-promovido-por-la-empresa-francesa-eutelsat-s-a-al-amparo-del-appri-mexico-francia>

con apuesta. Thunderbird alegó que se trataban de juegos de habilidad y destreza; y presentó una reclamación de arbitraje en la cual alegó violaciones a los artículos 1102 (trato nacional), 1105 (nivel mínimo de trato) y 1110 (expropiación) del capítulo XI del TLCAN. Thunderbird reclamó el pago de daños por aproximadamente 175 millones de dólares.

El Tribunal arbitral constituido conforme de las disposiciones del Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sentenció que no había nada que pudiere objetarse en la conducta de la SEGOB, la cual determinó la ilegalidad de las actividades de Thunderbird por tratarse de juegos prohibidos y ordenó la clausura de sus establecimientos en México. La SEGOB ha procurado hacer cumplir la legislación mexicana en materia de juegos de apuestas promoviendo la clausura de numerosos establecimientos de ese "género", condenó a la empresa al pago de los gastos y costas del procedimiento<sup>22</sup>.

*Corporación Mexicana De Mantenimiento Integral S. De R.L. De C.V. vs. Pemex Exploración y producción.* Las partes celebraron un acuerdo por el cual se comprometieron a someter a arbitraje cualquier controversia derivada de la relación contractual, debido a que PEP originalmente actuó como una entidad privada y en tal carácter acordaron suscribir una cláusula compromisoria.

Sin embargo, la cláusula quedó sin efecto por una causa posterior, que fue generada por la propia COMMISA, ya que la demandante decidió incumplir dicho acuerdo al someter esta misma controversia, tanto constitucional como de legalidad, a la jurisdicción de los tribunales federales. Así, la propia COMMISA renunció a su derecho de someter la controversia a arbitraje. En otras palabras, la demandante, por su propia voluntad, provocó la posterior incompetencia del Tribunal Arbitral y, por tanto, la ineficacia del procedimiento arbitral. El hecho de que COMMISA, al iniciar un juicio de amparo, considerara a PEP como una Autoridad "facultada" provocó la falta de competencia del Tribunal.

La International Chamber of Commerce condenó a PEP a pagar a COMMISA las cantidades de doscientos ochenta y seis millones ciento un mil cuatrocientos treinta y siete 171/100 Dólares Americanos (USD 286.101.437,17)<sup>23</sup>.

*Lion Mexico Consolidated vs. México.* El caso surge como consecuencia de la demanda arbitral interpuesta por Lion México Consolidated, LLP (Lion) en contra de ciertos actos de juzgados y tribunales mexicanos, que conocieron de un fraude

22 ITALAW: *Case International Thunderbird Gaming Corporation v. The United Mexican States*, UNCITRAL, 2015, <https://www.italaw.com/cases/571>

23 JUSMUNDI: *Corporación Mexicana De Mantenimiento Integral S. De R.L. De C.V. v. Pemex Exploracion y Produccion*, ICC Case No. 13613/CCO/JRF, <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-corporacion-mexicana-de-mantenimiento-integral-s-de-r-l-de-c-v-v-pemex-exploracion-y-produccion-final-award-wednesday-16th-december-2009>

orquestado en su contra por inversionistas mexicanos. Lion argumentó que el Estado mexicano había incurrido en violaciones al artículo 1105 del TLCAN —estándar mínimo de trato— como consecuencia de una serie de decisiones judiciales cuestionables.

El CIADI ordenó al Estado mexicano pagar más de \$47 millones de dólares. Las decisiones de los tribunales mexicanos que negaron reiteradamente a Lion el derecho a presentar pruebas relevantes y sustanciales para la defensa de su caso equivalen a una conducta procesal indebida y escandalosa, que no cumple con el estándar básico de administración de justicia y debido proceso internacionalmente aceptado, y que conmueve o sorprende el sentido de la corrección judicial<sup>24</sup>.

Los altibajos del Estado mexicano en la defensa ante los arbitrajes internacionales se pueden observar de manera clara en los casos precedentes, las inconsistencias judiciales, así como los cambios en la administración pública federal y sus reformas legislativas y de políticas públicas ocasionan que el número de arbitrajes incremente, y con esto, los fallos en contra de México con los pagos millonarios que estos conllevan.

## 2. Arbitrajes internacionales en puerta para México.

El Estado mexicano, al encontrarse en el top 5 de los países con mayor número de arbitrajes iniciados en materia de energía e infraestructura, ocasiona que dicha lista sea extendida y con fuertes procedimientos pendientes. A continuación, mencionamos algunos de estos arbitrajes que se encuentran en puerta para México:

1º) Talos Energy se encuentra en etapa de notificación de disputa rumbo a un posible arbitraje internacional contra el gobierno mexicano, como operadora del bloque adjudicado en la Ronda petrolera I.I donde se llevó a cabo el primer hallazgo de hidrocarburos por parte de un privado después de 80 años: el campo Zama.

2º) La CFE reclama un pago de 190.2 millones de dólares a Iberdrola dentro de un proceso de arbitraje internacional que inició la española en marzo del año pasado, por la central de ciclo combinado Topolobampo III.

3º) Monterra Energy presentó una Notificación de la Intención de someter una reclamación a arbitraje al gobierno de México por acciones ilegales y

---

24 JARDÓN, L.: *Lion vs. México: una condena internacional a las malas prácticas del poder judicial mexicano*, México, Nexos, 3 de noviembre de 2021, [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/#\\_ftn5](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/#_ftn5)

discriminatorias que impiden las operaciones de su terminal de importación de combustibles en el puerto de Tuxpan en Veracruz<sup>25</sup>.

Sin embargo, uno de los temas de mayor relevancia en las últimas semanas es el triunfo de la licitación de Curtis Mallet-Prevost Colt & Mosle, una firma de abogados con sede en Nueva York para asesorar a México ante 13 disputas de inversión, entre ellas, contra Finely Resources en materia de petróleo y gas, y, otro contra una subsidiaria de Consolidated Water sobre una planta de tratamiento de agua<sup>26</sup>.

Aunado a esto, crecen las tensiones entre México, Estados Unidos y Canadá por la solicitud del panel de arbitraje derivado de las presuntas políticas energéticas discriminatorias del gobierno mexicano hacia las empresas estadounidense, lo que violan el pacto comercial norteamericano en virtud del capítulo 31 del T-MEC. Anteriormente, México había sido demandado ante arbitraje CIADI por sus faltas al TLCAN<sup>27</sup>.

## V. CONCLUSIONES.

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos basado en la voluntad de las partes para someter su conflicto bajo la decisión de un tercero denominado árbitro, normalmente implementado en el derecho comercial. Asimismo, en México, la única legislación especializada en la materia de arbitraje comercial se encuentra en el Código de Comercio, y ante la falta de regulación nacional de los mecanismos de solución de controversias puede limitar la libertad para aplicar estas alternativas de forma concreta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de elementos básicos y constitutivos del arbitraje, sin embargo, no se ha ampliado este análisis para el caso de las controversias a nivel internacional, lo que sería pertinente al contar con un gran número de casos internacionales para el Estado mexicano.

En ese sentido, México tiene un oscuro historial al respecto de la contienda en materia de arbitraje, puesto que, por cuestiones políticas y de administración pública, la mayoría de estos procedimientos terminan en laudos condenatorios por cantidades millonarias que conduce a una afectación tanto jurídica como económica para el Estado mexicano.

25 GONZÁLEZ, L.: "México, quinto país", cit.

26 ANDRADE ALEMÁN, F. E., *Curist Mallet-Prevost Colt & Mosle asesorará a la SE en 13 disputas de inversión con EU*, México, Agencia Reforma, 12 de octubre de 2022, <https://suracapulco.mx/impreso/5/curtis-mallet-prevost-colt-mosle-asesorara-a-la-se-en-13-disputas-de-inversion-con-eu>

27 ISLAS COLIN, A. y DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, J.A.: "México ante el arbitraje de inversión CIADI, la justicia alternativa en materia de inversiones", *Revista Lex Mercatoria*, vol. 13, 2019, p. 63.

## BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE ALEMÁN, F. E.: *Curist Mallet-Prevot Colt & Mosle asesorará a la SE en 13 disputas de inversión con EU*, México, Agencia Reforma, 12 de octubre de 2022, <https://suracapulco.mx/impreso/5/curtis-mallet-prevost-colt-mosle-asesorara-a-la-se-en-13-disputas-de-inversion-con-eu/>

CORNELIO LANDERO, E.: “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17.

GONZÁLEZ, L.: “México, quinto país con más litigios en energía”: ICC, *El Economista*, México, 16 de junio de 2022, <https://www.economista.com.mx/empresas/Aumentan-litigios-de-empresas-energeticas-contra-Mexico-el-pais-ya-es-quinto-en-arbitrajes-internacionales-20220616-0084.html>

ISLAS COLÍN, A. y DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ, J.A.: “México ante el arbitraje de inversión CIADI, la justicia alternativa en materia de inversiones”, *Revista Lex Mercatoria*, vol. 13, 2019.

JARDÓN, L.: *Lion vs. México: una condena internacional a las malas prácticas del poder judicial mexicano*, México, Nexos, 3 de noviembre de 2021, [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/#\\_ftn5](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/lion-vs-mexico-una-condena-internacional-a-practicas-enraizadas-de-los-poderes-judiciales-mexicanos/#_ftn5)

MANTILLA SERRANO, F.: “Las relaciones entre los árbitros y los jueces”, en AA. VV.: *Arbitraje comercial internacional* (coord. por L. Pereznieta Castro), Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2000, p. 170.